

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

DECRETO LEGISLATIVO

2/1991, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la refundición de los textos legales vigentes en materia de residuos industriales.

La disposición final 6 de la Ley 2/1991, de 18 de marzo, de medidas urgentes para la reducción y la gestión de los residuos industriales, confiere autorización al Gobierno de la Generalidad para refundir en un texto único la Ley 6/1983, de 7 de abril, el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto, la Ley 15/1987, de 9 de julio, y los preceptos de aquella Ley que modificaran las disposiciones mencionadas. La autorización para refundir se extendía también a la aclaración, la regularización y la armonización de los textos legales referenciados.

En ejercicio de esta delegación, se ha redactado el presente texto refundido, que se sistematiza en cuatro capítulos referentes a las disposiciones generales, a la actuación de las administraciones públicas, a la ordenación de la actividad y el régimen disciplinario.

Por tanto, en ejercicio de la delegación otorgada por la Ley de medidas urgentes para la reducción y la gestión de los residuos industriales, a propuesta del conseller de Medi Ambient, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el texto refundido, que se inserta a continuación, de los textos legales vigentes en Cataluña en materia de residuos industriales.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Legislativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 26 de septiembre de 1991

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Cataluña

TEXTO REFUNDIDO

de la legislación vigente en Cataluña en materia de residuos industriales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Finalidad y objetivos

1.1 La presente Ley tiene por-objeto regular para el territorio de Cataluña las actividades relacionadas con la recogida, el transporte, la eliminación y el reciclaje de los residuos industriales y establecer una serie de medidas urgentes necesarias para la reducción de los residuos industriales y la coordinación de la gestión de dichos residuos, que incluyen, de acuerdo con la normativa comunitaria, diversas actuaciones destinadas a reducir la generación y asegurar que todas las actividades de gestión, tanto si son de aprovechamiento como si son de eliminación, se efectúen en las condiciones adecuadas para la protección del medio ambiente y la preser-

vación de los recursos naturales y de la salud humana.

1.2 La actuación establecida en la presente Ley debe desarrollarse en el marco de la planificación de protección del medio hecha por la Generalidad.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entiende por:

a) Residuo industrial: cualquier material sólido, gaseoso o líquido resultante de un proceso de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo o de limpieza cuyo productor o poseedor lo destina al abandono.

b) Residuo industrial especial: cualquier residuo industrial o comercial que, por sus características tóxicas o peligrosas o por causa de su grado de concentración, requiere un tratamiento específico y un control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

c) Gestión de residuos: el conjunto de actividades destinadas a dar a los residuos el destino final más adecuado de acuerdo con su caracterización y en orden al cumplimiento de la finalidad establecida en el artículo 1 de la presente Ley. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación de los mismos.

d) Eliminación de residuos: la recogida, la selección, la preparación, la limpieza, el transporte y el tratamiento de los residuos hasta haberlos depositado adecuadamente.

e) Aprovechamiento de residuos industriales: el conjunto de operaciones orientadas a utilizar o recuperar los residuos total o parcialmente.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

3.1 Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley y se rigen por las disposiciones especiales que deban aplicarse:

- Los residuos domésticos.
- Los residuos hospitalarios y clínicos.
- Los residuos derivados de la actividad minera.
- Los residuos radiactivos.
- Los residuos no industriales derivados de actividades agrícolas o ganaderas.
- Los emanantes gaseosos.
- Las aguas residuales.

3.2 El desarrollo normativo de la presente Ley debe contener una lista lo más amplia posible de los materiales y de las sustancias que, como residuos industriales, son objeto de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO 2

Actuación de las administraciones públicas

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 4

Actuación de la Generalidad de Cataluña

4.1 Corresponde a la Administración de la Generalidad, sin perjuicio de las competencias que sobre residuos corresponden a las entidades locales, tomar las medidas necesarias para fomentar las actividades relacionadas con la minimización, el tratamiento en origen y el aprovechamiento o eliminación de residuos industriales y asegurar que estas actividades se efectúan en condiciones adecuadas en relación

con la protección del medio y el aprovechamiento de los recursos.

4.2 Las disposiciones que se dictarán y las actuaciones que se emprenderán con la finalidad establecida en el párrafo anterior deben adecuarse a la legislación vigente en materia de contaminación de la atmósfera, de las aguas, del suelo, en materia de protección de la flora y fauna y de defensa de los espacios naturales, así como a las normas complementarias correspondientes.

4.3 Las medidas que la Administración de la Generalidad adoptará en el marco de la presente Ley deben tener los objetivos siguientes:

a) Informar y asesorar sobre la utilización de la tecnología adecuada para conseguir la minimización progresiva de los residuos industriales y fomentar su tratamiento en origen.

b) Fomentar el reciclado de los residuos para obtener materias primas o energía, o bien para conseguir cualquier otra utilización.

c) Evitar el abandono incontrolado de los residuos industriales y restaurar las áreas degradadas por descargas incontroladas.

d) Prevenir las dificultades de eliminación que determinados residuos pueden presentar.

e) Promover el desarrollo de las infraestructuras físicas y de gestión necesarias, bien directamente bien mediante la cooperación con otros organismos públicos o privados.

f) Cualquier otro que derive de la aplicación de la normativa comunitaria.

Artículo 5

Actuación de los ayuntamientos

5.1 Los ayuntamientos, de acuerdo con lo que dispone la legislación, deben asegurar que la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos industriales que se generan u originan en el término municipal de cada uno de ellos se efectúa en las condiciones adecuadas.

5.2 La Administración de la Generalidad debe colaborar con las entidades locales, especialmente con las de ámbito metropolitano, comarcal o supracomarcal en la formulación, el desarrollo y la ejecución de planes y proyectos relacionados con los objetivos de la presente Ley.

5.3 La Generalidad puede cooperar para que los servicios municipales relacionados con los objetivos de la presente Ley sean efectivos, especialmente prestando ayuda técnica para la redacción de estudios y proyectos, y puede subrogarse en la competencia municipal a solicitud del Ayuntamiento respectivo cuando éste no pueda prestar el servicio por razones de carácter económico u organizativo y no se haya constituido en mancomunidad o agrupación.

SECCIÓN 2

Organización de la Junta de Residuos

Artículo 6

La Junta de Residuos

6.1 La Junta de Residuos es un organismo autónomo de carácter administrativo con personalidad jurídica propia y diferente de la Administración de la Generalidad, a la cual se encarga en régimen descentralizado la planificación, la información, la promoción, la autorización, la organización, la gestión y la supervisión de las acciones concernientes a los residuos industriales, de cara a conseguir los objetivos indicados en el artículo 4.

6.2 La Junta de Residuos tiene plena capacidad jurídica para:

a) Regir y administrar los intereses que se le confían.

b) Adquirir y alienar los bienes y derechos que constituyen su propio patrimonio.

c) Contratar y obligarse.

d) Interponer los recursos y ejercer las acciones que determinen las leyes.

6.3 Para desarrollar las funciones a que se refiere el apartado 1, la Junta de Residuos gestiona los servicios mediante su propia organización. En relación con las instalaciones de tratamiento, puede efectuar la promoción, la gestión y la explotación indirectamente mediante concesión, gestión interesada, concierto, creación de sociedades con participación mayoritaria de la Generalidad o de sociedades vinculadas a la Generalidad, con sumisión plena a lo que determina la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del estatuto de la empresa pública catalana y otras leyes aplicables.

6.4 La Junta de Residuos administra los bienes que le adscribe la Generalidad para el cumplimiento de sus fines y dispone de los medios económicos siguientes:

a) Los productos y rentas de su patrimonio.

b) Los rendimientos de explotación de los servicios objeto de concesión.

c) Las asignaciones que puedan establecer cada año los presupuestos del Estado, de la Generalidad y de las corporaciones locales.

6.5 La Junta de Residuos debe dotarse de un servicio especializado para llevar a cabo de una manera eficaz la inspección y el control de la gestión de los residuos industriales.

Artículo 7

Composición y régimen de funcionamiento

7.1 La Junta de Residuos está presidida por el conseller del Departamento al cual esté adscrita, o por la persona en quien éste delegue, y son vicepresidentes el director general de Calidad Ambiental y el director general de Industria.

7.2 Son vocales de la Junta de Residuos:

a) Ocho representantes de los diferentes departamentos de la Administración de la Generalidad, nombrados por el Gobierno.

b) Seis representantes de los municipios, designados por sus entidades representativas.

c) Dos representantes de las organizaciones sindicales, designados por sus entidades representativas.

7.3 Actúa como secretario de la Junta de Residuos un funcionario de ésta, designado por el director general de Calidad Ambiental.

7.4 El funcionamiento, las convocatorias, las reuniones y el régimen para adoptar acuerdos de la Junta de Residuos se rigen por lo que establecen para los órganos colegiados la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña y el resto de normativa aplicable.

Artículo 8

Consejo Asesor de la gestión de residuos industriales de Cataluña

8.1 Como órgano asesor de la Junta de Residuos actúa el Consejo Asesor de la gestión de residuos industriales de Cataluña, formado por un mínimo de cinco expertos de prestigio reconocido en el campo de las ciencias del medio, especializados en disciplinas relacionadas directamente con la problemática de los residuos industriales y que desarrollen tal tarea en departamentos universitarios o en centros de in-

vestigación, públicos o privados. Estos expertos han de ser nombrados por el Gobierno, cuatro de los cuales a propuesta del Consejo Interuniversitario de Cataluña y uno a propuesta del Instituto de Estudios Catalanes.

8.2 El Consejo Asesor tiene por función la de emitir informes sobre las siguientes cuestiones:

a) Los proyectos de instalaciones que ejecute la Junta de Residuos.

b) Los criterios de identificación y caracterización de los residuos especiales.

c) Los programas específicos destinados a la reducción de la producción de residuos especiales.

d) Cualquier otra que le sometan a su consideración la Junta de Residuos o el Gobierno.

SECCIÓN 3

Programas de actuación

Artículo 9

Programas

9.1 La Junta de Residuos, para conseguir plenamente los objetivos que fija la presente Ley en relación con la minimización, el reciclaje y el tratamiento de residuos industriales en origen, debe:

a) Elaborar programas sectoriales de desarrollo tecnológico para la implantación de métodos y procesos productivos destinados a esta finalidad.

b) Fomentar programas y proyectos de investigación y desarrollo (I+D) que tengan por objeto el desarrollo de terminologías limpias en los procesos productivos y de gestión.

c) Dar incentivos a las inversiones que tengan por objeto reducir la generación de residuos y recuperarlos y reutilizarlos.

d) Crear una bolsa de gestión de residuos con la finalidad de disponer de un banco de datos relativo a las materias primas contenidas en los residuos industriales que son susceptibles de ser aprovechadas posteriormente por terceros y favorecer la reutilización.

e) Impulsar las empresas productoras a consumir materias y sustancias recuperadas o transformadas como materias primas, como energía o como combustible.

f) Elaborar programas específicos con vista a la reutilización y eliminación de aceites usados y a la eliminación de policlorobifenilos y policloroterfenilos.

9.2 La Junta de Residuos puede imponer en tratamiento en origen de los residuos especiales que generen determinadas industrias si el volumen y las características de estos lo permiten y lo hacen aconsejable, de acuerdo con las determinaciones que sean fijadas en el reglamento.

Artículo 10

Ejecución de programas de minimización, tratamiento en origen y reciclaje

10.1 Para ejecutar los programas sectoriales a que se refiere el artículo 9.1.a), la Junta de Residuos puede concertar la colaboración de otros organismos y entidades, públicos o privados, que por razón de sus actividades puedan coadyuvar a mejorar la gestión, y ha de establecer un sistema de ayudas financieras y subvenciones a los proyectos que promuevan con este objetivo los productores o gestores de residuos industriales.

10.2 La Junta de Residuos debe presentar al Parlamento, con periodicidad bianual, una memoria de gestión relativa a todos los pro-

gramas determinados por esta Ley que refiera los resultados obtenidos en cada caso.

Artículo 11

Dotaciones

Los programas sectoriales de minimización y de tratamiento de residuos en origen, que tienen el carácter de prioritarios, tienen que estar dotados como mínimo, con una cantidad equivalente al 20% de las dotaciones presupostadas por la Generalidad en el período de cinco años, para el conjunto de los programas determinados por la presente Ley.

Artículo 12

Programas de restauración de áreas degradadas

12.1 La Junta de Residuos debe formular, en colaboración con los entes locales a los cuales la legislación de organización territorial de Cataluña atribuye competencias en materia de protección del medio, programas específicos para la restauración de las áreas degradadas por descargas incontrolada.

12.2 Los programas a que se refiere el apartado 1 deben determinar:

a) La localización y las características de las acciones a desarrollar.

b) Las prioridades de actuación.

c) El plazo en que se deben ejecutar.

d) El coste y la financiación de las inversiones previstas.

12.3 El financiamiento de los programas a que se refiere el apartado, y consisten en:

a) Una aportación de la Generalidad equivalente al 20% de las aportaciones presupostadas en el período de cinco años, para el conjunto de los programas determinados por la presente Ley. Transcurrido este período, el porcentaje debe ser revisado, atendiendo los resultados obtenidos y las actuaciones pendientes de ejecución.

b) Las aportaciones convenidas con los entes locales, que deben completar las aportaciones de la Generalidad.

12.4 La formulación de los programas a que se refiere el apartado 1 debe hacerse dando prioridad a la restauración de las áreas degradadas en que el impacto ambiental ocasionado sea mayor y de las áreas en que las aportaciones de los entes locales sean más elevadas.

Artículo 13

Identificación y caracterización de los residuos

13.1 La Junta de Residuos debe mantener al día un código de identificación de las características de todos los residuos industriales producidos en Cataluña y de valoración de la cantidad de cada uno de ellos.

13.2 Los criterios de identificación y caracterización de los residuos especiales deben elaborarse de acuerdo con las prescripciones de la normativa comunitaria y deben servir de base para la formulación de los diferentes programas sectoriales de gestión.

SECCIÓN 4

Medidas urgentes para la gestión de los residuos industriales

Artículo 14

Medidas urgentes de promoción de instalaciones

14.1 La Junta de Residuos, para responder de manera inmediata al déficit de infraestructuras para el tratamiento de residuos industriales existente al promulgarse la Ley y para coordinar

la prestación del servicio, debe promover las instalaciones necesarias y más adecuadas tecnológicamente para el tratamiento de los residuos descritos en el anexo 1.

14.2 La Junta de Residuos debe concretar el emplazamiento de cada una de las instalaciones mediante los proyectos técnicos correspondientes, teniendo en cuenta los factores siguientes:

a) La proximidad a las zonas de actividad industrial generadora de residuos.

b) Las características de los cultivos, de las masas forestales y de las actividades ganaderas, en su caso, teniendo presente que el emplazamiento no puede ser en ningún caso en un espacio de interés natural protegido.

c) La existencia de viviendas, de servicios y actividades del sector terciario, especialmente las comerciales y las turísticas.

d) La facilidad de acceso a las vías recomendadas para el transporte de estos residuos.

e) Las condiciones climáticas, de capacidad y de vulnerabilidad del territorio en relación con la contaminación atmosférica.

14.3 Para determinar el emplazamiento de las instalaciones de deposición controlada, la Junta de Residuos debe tener en cuenta, a parte de los factores referidos en el apartado 2, los factores de seguridad que aporten las condiciones naturales del suelo, dadas las condiciones geológicas, hidrológicas, hidrogeológicas y morfológicas que tenga.

14.4 Los residuos y las sustancias a que se refiere el anexo 2 no son en ningún caso admisibles en las instalaciones de deposición controlada, los residuos destinados a las cuales deben ser inertizados o condicionados siempre que sea necesario.

Artículo 15

Tramitación

15.1 La Junta de Residuos, una vez formulado el proyecto de la instalación, debe someterla al Consejo Asesor de la gestión de los residuos industriales en Cataluña, el cual, en el plazo de dos meses, debe emitir un informe en el que se evalúe la idoneidad y la habilidad técnica del proyecto, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley. Las observaciones y las recomendaciones contenidas en el informe deben ser incorporadas en el proyecto.

15.2 La Junta de Residuos, una vez haya recibido el informe a que se refiere el apartado 1, debe someter a información pública el proyecto, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental correspondiente, durante el plazo de dos meses, trámite que debe ser anunciado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y en *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, y debe solicitar en el mismo plazo el informe del ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecta emplazar la instalación.

15.3 Acabado el trámite a que se refiere el apartado 2, la Junta de Residuos debe entregar el expediente a la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, la cual, en el plazo de treinta días debe evaluar el estudio de impacto ambiental y efectuar la declaración de impacto.

15.4 Las condiciones que establezca la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, si corresponde, se deben incorporar al proyecto, que debe ser enviado al Ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecta emplazar la instalación, a fin de solicitarle en una única instancia, acompañada de un proyecto único, la

licencia de actividad y la licencia de obras, que deben ser tramitadas y resueltas simultáneamente. El acuerdo de la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas sustituye el trámite de calificación e informe de la actividad.

15.5 Si en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la solicitud, el Ayuntamiento no ha otorgado, expresamente o por silencio, la licencia de obras o la de actividad, o si existe alguna discrepancia sobre el desarrollo del proyecto en la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, la Junta de Residuos y el ayuntamiento, la Junta de Residuos debe elevar el expediente al Gobierno, que debe decidir si procede ejecutarlo y debe ordenar, si corresponde, modificar el planeamiento urbanístico vigente, que debe acomodarse a las determinaciones del proyecto aprobado. El acuerdo del Gobierno, si decide el proyecto sea ejecutado, habilita a la Junta de Residuos para realizar las obras sin más trámite.

15.6 Las prospecciones, los sondeos y otras operaciones facultativas que deban hacerse para recoger los datos requeridos para elaborar los estudios de impacto ambiental y las actuaciones necesarias para poder llevar a término estas operaciones, ya que no comportan la modificación del uso ni el destino urbanístico del suelo, no quedan sometidas a los actos de intervención a que se refiere el artículo 220 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña.

Artículo 16

Comisión de conciliación; seguimiento y control

16.1 Cuando se haya solicitado la licencia municipal, debe constituirse una comisión de conciliación, seguimiento y control, integrada paritariamente por representantes de la Generalidad y de los entes locales afectados, con la finalidad de supervisar las medidas que afecten la seguridad de la instalación y de controlar el impacto ambiental.

16.2 Las comisiones de conciliación, seguimiento y control constituidas en virtud del apartado 1 deben tener la composición siguiente:

a) Cinco vocales en representación de los entes locales, tres designados por el ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecta emplazar la instalación, y dos designados por el consejo comarcal correspondiente.

b) Cinco representantes de la Generalidad, uno de los cuales es designado presidente de la comisión por el Gobierno.

16.3 El funcionamiento de las comisiones a que se refiere el apartado 1 debe ajustarse a lo que establece para los órganos colegiados la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

16.4 Para facilitar las funciones de control, el proyecto técnico debe establecer los sistemas de vigilancia y de previsión necesarios de las emisiones de lixiviados, de humos y de gases. Las muestras obtenidas mediante estos sistemas deben ser analizadas en el laboratorio de la Junta de Residuos, que debe poner estos análisis a disposición de las comisiones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 17

Gestión de instalaciones

17.1 La Junta de Residuos debe gestionar, directa o indirectamente, las instalaciones que promueva en aplicación de la presente Ley.

17.2 La gestión de las instalaciones de deposición controlada debe ser encargada, a petición de la comisión de conciliación, seguimiento y control correspondiente, a los entes locales interesados, si justifican la capacidad técnica necesaria y la instalación se encuentra en su territorio.

17.3 Las tarifas establecidas por la prestación del servicio de las instalaciones de tratamiento de residuos deben garantizar que los costes de tratamiento, incluyendo la amortización de las instalaciones y la financiación del fondo a que se refiere el artículo 18 sean a cargo del usuario.

Artículo 18

Control de las instalaciones y fondo económico

18.1 Los ayuntamientos y los consejos comarcales en cuyo territorio haya una de las instalaciones ejecutadas por la Junta de Residuos participan en el régimen de prestación del servicio ejerciendo las funciones de control y vigilancia de la instalación correspondiente y son beneficiarios de las acciones sociales y económicas directamente orientadas a mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos. Los ayuntamientos son también beneficiarios de un fondo consistente en una aportación económica de carácter variable, determinada por reglamento en función del sistema de la instalación y del número de toneladas que trata anualmente.

18.2 El fondo a que se refiere el apartado 1 es distribuido por la Junta de Residuos a propuesta de la comisión de conciliación, seguimiento y control.

Artículo 19

Gravámenes

19.1 A fin de intensificar las acciones públicas destinadas a reducir el impacto de los residuos especiales sobre el medio ambiente, se han de fijar por ley las bases que permitan establecer gravámenes específicos, ya sea sobre la producción de estos residuos, ya sea sobre determinados componentes de estos residuos, ya sea sobre los productos o las materias que los originan.

19.2 Los recursos obtenidos con estos gravámenes han de estar destinados a reducir la generación de residuos, a fomentar el reciclaje, a promover el tratamiento, a reducir la toxicidad y la peligrosidad y a restaurar las áreas degradadas por deposiciones incontroladas.

19.3 La Ley a que se refiere el apartado 1 ha de tener en cuenta las normativas fiscales sobre residuos de los países de la Europa comunitaria y debe estar armonizada, si procede, con la normativa comunitaria y estatal que sea de aplicación.

CAPÍTULO 3

Ordenación de la actividad

SECCIÓN 1

Disposiciones comunes

Artículo 20

Calificación e informe del proyecto de instalación

20.1 En el trámite de calificación e informe del proyecto que acompaña la solicitud de la licencia municipal exigible para la instalación, la ampliación o la reforma de industrias y actividades clasificadas, se ha de evaluar específicamente si se ofrecen garantías suficientes para el

tratamiento adecuado de los residuos industriales que la actividad originaria. La insuficiencia de estas garantías justifica el informe desfavorable de la comisión correspondiente de la Administración de la Generalidad.

20.2 El informe a que se refiere el apartado 1 debe ser en todo caso desfavorable si, de acuerdo con los conocimientos técnicos y científicos, los residuos especiales producidos no pueden ser reciclados ni eliminados.

20.3 Para que la comisión correspondiente pueda efectuar la evaluación a que se refiere el apartado 1, el titular de la actividad debe adjuntar al proyecto técnico que acompaña la solicitud de licencia municipal un estudio que permita conocer las cantidades y la identificación de los residuos que se generarían, las precauciones técnicas que se adoptarían, el tratamiento que se haría en origen y, si procede, la identificación concreta de la planta o la instalación en que se tratarían, de manera que no comportaran un peligro para la salud humana, para los recursos naturales o para el medio ambiente.

Artículo 21

Obligaciones del productor

21.1 Los productores o poseedores de residuos industriales o residuos industriales especiales deben adoptar las medidas necesarias para reducir al máximo la generación y para asegurar que su eliminación o aprovechamiento se realiza de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

21.2 El desarrollo de las actividades productoras de residuos especiales está sujeta en todo momento a las prescripciones de la normativa que se dicte sobre medio ambiente y debe adaptarse a las condiciones y los plazos que ésta establezca.

21.3 La efectividad de las autorizaciones para el desarrollo de actividades productoras de residuos especiales queda subordinada al cumplimiento de todos los requisitos y las condiciones que dichas autorizaciones establezcan. Tal cumplimiento debe acreditarse ante la Administración competente, que debe extender una acta de comprobación en presencia del interesado. Esta comprobación debe reiterarse periódicamente, como mínimo cada cinco años.

Artículo 22

Gestión de los residuos y responsabilidad

22.1 Los productores o poseedores de residuos industriales y residuos industriales especiales pueden gestionarlos directamente o bien pueden ceder sus derechos a terceras personas, a fin que estas se encarguen de recogerlos y transportarlos o de realizar las operaciones de eliminación y de aprovechamiento. Esta cesión no dispensa a los cedentes de la responsabilidad civil derivada de cualquier perjuicio causado por los residuos si el beneficiario de la cesión no puede atenderla.

22.2 Las autorizaciones que la Generalidad otorga para recoger y transportar los residuos industriales y residuos industriales especiales, así como para eliminarlos o aprovecharlos, no pueden ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que los beneficiarios incurran en el ejercicio de sus actividades, que es independiente de las sanciones administrativas que se impongan.

22.3 Si el productor o el poseedor de residuos industriales y residuos industriales especiales los cede a terceros que no dispongan de la autorización necesaria, responderá solidaria-

mente con los mismos de cualquier perjuicio que se produzca por causa de los residuos, así como las sanciones que sea procedente imponer de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 23

Proyectos de instalaciones

23.1 La aprobación de los proyectos de instalaciones para eliminar y aprovechar residuos industriales implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y los edificios correspondientes a los fines de expropiación forzosa.

23.2 A los mismos efectos expropiatorios y para el caso en que los interesados no hagan las modificaciones o las ampliaciones propuestas por la Administración de la Generalidad, la eliminación y el aprovechamiento de los residuos industriales serán declarados de interés social.

23.3 Una vez escuchados los titulares de las instalaciones de eliminación y aprovechamiento de residuos industriales, la Administración podrá proponer modificaciones o ampliaciones con la finalidad de obtener un aprovechamiento más racional. A tal efecto la Administración puede aportar el asesoramiento técnico y las ayudas económicas en la forma como se determinará por reglamento.

23.4 Para hacer instalaciones de eliminación y aprovechamiento de residuos industriales es necesario obtener licencia del ayuntamiento del lugar donde haya intención de situarlas.

Si se denegase la autorización correspondiente, el expediente se elevará al Consejo Ejecutivo, el cual, atendido el informe preceptivo de la Junta de Residuos, resolverá respecto al lugar que resulte más adecuado para la instalación, en el marco de la planificación territorial de Cataluña.

Artículo 24

Costes

Los costes de las diversas operaciones para la eliminación de los residuos industriales, previa deducción del valor de su explotación, si procede, son por cuenta de las personas o entidades que sean productoras o poseedoras.

Artículo 25

Información

Las personas físicas o las jurídicas que producen, transportan, tratan, eliminan o poseen residuos industriales especiales están obligadas a facilitar a la Administración la información, la inspección, la toma de muestras y la supervisión que ésta cree convenientes para asegurar el cumplimiento de las previsiones adoptadas en aplicación de la presente Ley.

Artículo 26

Medidas en caso de emergencia

En casos de emergencia o de grave peligro para la salud humana o para el medio ambiente, la Administración debe adoptar las medidas necesarias, proporcionadas a la situación de riesgo planteada en cada supuesto.

SECCIÓN 2

Disposiciones específicas concernientes a los residuos industriales

Artículo 27

Autorización para actividades concernientes a los residuos industriales

Las autorizaciones de la Junta de Residuos para recoger y transportar residuos industriales

así como para eliminarlos o aprovecharlos deben referirse, en particular, a los aspectos siguientes:

- a) El tipo y cantidades de residuos que deben tratarse.
- b) Las prescripciones técnicas generales.
- c) Las precauciones que deben tomarse.
- d) Las indicaciones que se deben presentar a la Administración sobre el origen, el destino y el tratamiento de los residuos industriales y sobre sus tipos y cantidades.

SECCIÓN 3

Disposiciones específicas concernientes a los residuos industriales especiales

Artículo 28

Registro de residuos industriales especiales

Los establecimientos o las empresas que produzcan o posean residuos industriales especiales están obligados a llevar un registro en que consten el origen de los residuos y sus cantidades y características. De este registro, debe facilitarse información completa a la Administración, en la forma como se determinará por reglamento, a la que también hay que dar información de los sistemas de eliminación o aprovechamiento previstos y del plan de actuación en caso de emergencia o de accidente.

Artículo 29

Autorización para actividades concernientes a residuos industriales especiales

29.1 Las actividades de gestión, de eliminación y de aprovechamiento de residuos industriales especiales necesitan la autorización de la Junta de Residuos.

29.2 La autorización a que se refiere el apartado 1 debe estipular:

- a) El tipo, la cantidad y el destino de los residuos que deben manipularse.
- b) Los métodos que deben emplearse en el tratamiento, el almacenamiento o el depósito de los residuos, y el tiempo máximo de almacenamiento previsto.
- c) La localización y las normas de construcción de las instalaciones de eliminación de aprovechamiento de los residuos generados.
- d) La obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil.
- e) El tiempo de vigencia y las causas de caducidad de la autorización.
- f) Las medidas de seguridad y el plan de emergencia que deben adoptarse.

29.3 La autorización para la gestión de los residuos especiales está sujeta a la constitución de una fianza suficiente para cumplir las obligaciones adquiridas en relación con el desarrollo de la actividad y para hacer efectivas las sanciones impuestas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

29.4 Deben establecerse por reglamento:

- a) Las condiciones, la cuantía y el procedimiento de la constitución de la fianza a que se refiere el apartado 3.
- b) Las condiciones, los capitales y las garantías concertados de la póliza del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el apartado 2.d).

Artículo 30

Recogida y transporte de residuos industriales especiales

30.1 Las personas físicas o las jurídicas que efectúan operaciones de recogida y de transporte de residuos industriales especiales, tanto si los generan ellas mismas como si actúan por cuenta

de terceros, deben ser debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de transportistas de residuos industriales.

30.2 Las operaciones de recogida y de transporte de residuos industriales especiales se rigen por las normas que se aplican a los transportes, particularmente a lo dispuesto en las reglamentaciones de transporte de mercancías peligrosas.

30.3 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en cada operación de recogida y de transporte de residuos industriales especiales deben acreditarse documentalmente los datos de identificación correspondientes al tipo, la cantidad, la peligrosidad, el origen, el destino y el destinatario de los residuos. Esta acreditación debe hacerse obligatoriamente en la hoja de seguimiento de residuos industriales, cuyas características deben determinarse mediante reglamento.

Artículo 31

Condiciones de gestión de los residuos industriales especiales

31.1 Las operaciones de recogida, transporte, almacenamiento y depósito de los residuos industriales especiales deben realizarse separándolos del resto de residuos industriales, con la finalidad de impedir las mezclas que supongan un aumento de la peligrosidad de los residuos o de la dificultad para su posterior tratamiento.

31.2 Los residuos industriales especiales han de ser objeto de un embalado pertinente que los identifique plenamente respecto su naturaleza, composición y cantidad.

CAPÍTULO 4

Infracciones y sanciones

Artículo 32

Infracciones

Las infracciones de esta Ley son sancionadas según lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse.

Artículo 33

Acción pública

La acción para exigir a los órganos administrativos la observancia de esta Ley y de las disposiciones dictadas para su desarrollo y aplicación es pública.

Artículo 34

Clases de infracciones

34.1 Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

34.2 Son infracciones muy graves las acciones y las omisiones siguientes, si por las circunstancias que concurren generan daños reales o potenciales muy graves para la salud humana o medio ambiente:

a) La producción y la gestión de residuos industriales especiales sin disponer de las autorizaciones preceptivas o vulnerando las condiciones.

b) La entrega, la venta y la cesión de residuos industriales especiales a terceras personas que no dispongan de las autorizaciones preceptivas para llevar a cabo la gestión.

c) El abandono, el vertido no autorizado y el depósito incontrolado de residuos industriales especiales.

d) La recogida y el transporte de residuos industriales especiales que incumplan las determinaciones del artículo 30.

e) La mezcla de residuos industriales especiales que contravengan lo que dispone la normativa vigente.

f) La vulneración de las medidas urgentes impuestas por la Administración en los supuestos a que se refiere el artículo 26.

34.3 Son infracciones graves:

a) Las acciones y las omisiones a que se refiere el apartado 2, si por las circunstancias que concurren no es previsible la generación de un daño muy grave para la salud humana o el medio ambiente.

b) La producción y la gestión de residuos industriales sin disponer de las autorizaciones preceptivas o que vulneren las condiciones, si producen afecciones al medio ambiente.

c) La entrega, la venta y la cesión de residuos industriales a terceros que no dispongan de las autorizaciones preceptivas, si se generan daños al medio.

d) El abandono, el vertido no autorizado y el depósito incontrolado de residuos industriales.

e) El incumplimiento de la obligación de llevar el registro a que hace referencia el artículo 28 o el hecho de llevarlo de una manera incompleta.

f) El incumplimiento de las prescripciones de identificación de los residuos industriales especiales que establece el artículo 31.

g) La puesta en funcionamiento de aparatos que hayan estado clausurados o precintados por la Administración.

h) La obstrucción grave del ejercicio de las funciones de inspección, supervisión y control que corresponden a la Junta de Residuos.

i) La omisión intencionada de la información solicitada por la Administración o el suministro de datos falsos o fraudulentos.

j) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, salvo que la falta cometida en primer lugar haya prescrito.

34.4 Son infracciones leves:

a) El retraso en facilitar la información solicitada por la Administración, si no tiene trascendencia.

b) El incumplimiento de la obligación de separar o no mezclar los residuos especiales establecidos en la normativa vigente, si no tiene una trascendencia especial, atendiendo a las características y las cantidades de los residuos.

c) Las deficiencias de elaboración del Registro a que se refiere el artículo 28.

d) Las diferencias entre los datos consignados en la hoja de seguimiento y los productos que se recojan o se transporten, si no implican un peligro potencial o real.

e) Cualquier otro acto que, por acción o por omisión, vulnere lo que establece esta Ley y las disposiciones que la desarrollan, si no es tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 35

Responsabilidad solidaria y subsidiaria

35.1 La responsabilidad es solidaria en el supuesto que establece el artículo 22.2, y siempre que no sea posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la comisión de la infracción que haya ocasionado el daño ambiental.

35.2 Si las infracciones de esta Ley son imputadas a una persona jurídica, pueden ser consideradas como responsables subsidiarias las personas físicas que integren los órganos rectores o de dirección. En ningún caso no se puede exigir la mencionada responsabilidad a las per-

sonas físicas que hayan disendido de los acuerdos adoptados.

Artículo 36

Multas y sanciones

36.1 Las infracciones determinadas por el artículo 34 dan lugar:

a) En el caso de las muy graves, a una multa de hasta doscientos millones de pesetas.

b) En el caso de las graves, a una multa de hasta cien millones de pesetas.

c) En el caso de las leves, a una multa de hasta dos millones de pesetas.

36.2 Sin perjuicio de las multas fijadas en el apartado 1, se pueden acordar las sanciones siguientes:

a) En el caso de las infracciones muy graves, la clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones, el cese definitivo o temporal de la actividad y la prohibición definitiva o temporal de llevar a término actividades de gestión de residuos especiales.

b) En el caso de las infracciones graves, la clausura temporal total o parcial, de las instalaciones, el cese temporal de la actividad y, si la infracción deriva de la vulneración del régimen de gestión de residuos industriales especiales, la prohibición temporal de llevar a cabo actividades de este régimen.

c) En el caso de las infracciones leves, la clausura temporal parcial de las instalaciones.

36.3 Para graduar las sanciones se deben considerar las circunstancias siguientes:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad real del daño o de la afección en el medio o en la salud humana derivados de la infracción.

c) El riesgo objetivo de que la infracción derive afección en el medio ambiente o en la salud humana.

d) La conducta dolosa o culposa del infractor.

e) La reincidencia.

f) El hecho de haber reparado en el plazo fijado en el requerimiento correspondiente los daños derivados de la comisión de la infracción.

36.4 Si una infracción genera un beneficio, pericialmente acreditado, superior a la multa que en función de la gravedad le corresponde, la multa se debe incrementar con la cuantía equivalente al beneficio obtenido; en el supuesto que concurren en la infracción circunstancias agravantes de la responsabilidad, este incremento puede llegar hasta el doble de dicha cantidad.

36.5 El Gobierno puede actualizar la cuantía de las multas fijadas en el apartado 1 cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

Artículo 37

Competencia para imponer sanciones

37.1 Son competentes para imponer las sanciones establecidas por el artículo 36:

a) Los presidentes de las corporaciones locales, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente, en el caso de las multas de hasta un millón de pesetas.

b) El director general de Calidad Ambiental, en el caso de las multas de hasta dos millones de pesetas y en el caso de la sanción establecida por el artículo 36.2.c).

c) El presidente de la Junta de Residuos, en el caso de las multas de hasta cien millones de pesetas y en el caso de las sanciones establecidas por el artículo 36.2.b).

d) El Gobierno, en el caso de las multas de más de cien millones de pesetas y en el caso de las sanciones establecidas por el artículo 36.2.a).

37.2 El órgano que ha instruido un expediente sancionador, si formula una propuesta de sanción para imponer para la cual no es competente, debe tramitar las actuaciones al órgano pertinente, con el fin de que adopte la resolución que sea procedente.

Artículo 38

Medidas cautelares

El órgano competente puede acordar, una vez incoado el expediente sancionador, con audiencia previa del interesado, la suspensión de la actividad, el precintado de las instalaciones y los productos y las otras medidas cautelares necesarias para garantizar la protección del medio mientras no se dicte la resolución definitiva.

Artículo 39

Prescripción, restauración y caducidad

39.1 Las infracciones prescriben cuando han pasado cuatro años de la consumación total de la infracción.

39.2 La imposición de sanciones en virtud de esta Ley no exime de la obligación de restaurar la realidad física alterada o transformada, de la forma y en las condiciones que determine el órgano sancionador, ni de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados, sean cual sea el palzo transcurrido.

39.3 Los órganos competentes pueden hacer públicas en los medios de comunicación las sanciones firmes impuestas en virtud de esta Ley. Esta publicidad es obligatoria en el caso de las sanciones firmes impuestas por la comisión de sanciones muy graves.

Artículo 40

Multas coercitivas

Los órganos sancionadores pueden imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley de procedimiento administrativo, una vez transcurrido el plazo de ejecución voluntaria señalado en el requerimiento pertinente. El importe de estas multas no puede exceder de una tercera parte de la multa fijada como máxima para la infracción cometida.

Artículo 41

Traslado del expediente al Ministerio Fiscal

41.1 Si se aprecia que los hechos objeto de un expediente sancionador pueden ser constitutivos de delito o de falta, la Administración ha de trasladar el expediente al Ministerio Fiscal continuando las actuaciones hasta que el órgano judicial las haya asumido; en este supuesto, el procedimiento sancionador queda en suspenso hasta que la autoridad judicial se pronuncie. Esta suspensión no afecta al expediente incoado con vista al reestablecimiento de la situación anterior o, en su caso, al abono de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

41.2 Si la resolución judicial a que se refiere el apartado 1 es absolutoria, debe reemprenderse el procedimiento sancionador.

Artículo 42

Vía de constreñimiento

El importe de las multas y de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración de los bienes dañados como consecuencia de las infracciones de esta Ley puede ser exigido por vía administrativa de constreñimiento.

Artículo 43

Ejecución subsidiaria

Si el infractor ha sido requerido por el órgano sancionador a restaurar el medio ambiente y a recoger y tratar los residuos industriales abandonados e incumple esta obligación, debe ser ordenada la ejecución subsidiaria del requerimiento.

Artículo 44

Derechos de los trabajadores

La situación y los derechos de los trabajadores afectados por la suspensión o la clausura de actividades industriales en virtud de esta Ley se rigen por lo que establece la legislación laboral en relación con el pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan y por las medidas que se puedan arbitrar para garantizarlo. La infracción cometida no puede suponer en ningún caso un beneficio para el infractor en perjuicio de los trabajadores afectados.

Artículo 45

Recursos

Contra los actos de la Administración dictados por la ejecución de esta Ley se puede recurrir, de acuerdo con lo que dispone la Ley sobre organización, procedimiento, y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad, y en la forma y en el plazo regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

—1 La Generalidad informará adecuadamente a la Comisión de las Comunidades, a través de los conductos competentes, de la situación de la gestión de los residuos que le atribuye esta Ley, del texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopte y de cualquier otra cuestión preceptuada en las directrices aplicables a la materia.

—2 El uso de la potestad que otorga a la Junta de Residuos el artículo 15.5 no libra del abono al municipio de los precios y las tasas legalmente establecidos para el otorgamiento de las licencias municipales.

—3 El Gobierno debe incluir en el proyecto de presupuesto pertinente las dotaciones económicas que correspondan a las inversiones que la Junta de Residuos haya de hacer en ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se facultan al Gobierno y al conseller del Departamento al cual esté adscrita la Junta de Residuos para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

—2 Se faculta al Gobierno para que adapte las disposiciones de esta Ley a la normativa de las comunidades europeas y a la normativa básica del Estado que se apruebe en el futuro, en aquello que le afecten.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La eficacia de la disposición adicional 1 queda en suspenso y sometida a lo que determine el Tribunal Constitucional en el recurso

de inconstitucionalidad núm. 1314/1986, planteado contra la disposición adicional de la Ley 6/1983, de 7 de abril, introducida por el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes: Ley 6/1983, de 7 de abril, de residuos industriales.

Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto, de adecuación de la Ley 6/1983, de 7 de abril, de residuos industriales, a la normativa comunitaria.

Ley 15/1987, de 9 de julio, de modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 6/1983, de 7 de abril.

Ley 2/1991, de 18 de marzo, de medidas urgentes para la reducción y la gestión de los residuos industriales, con excepción de las disposiciones finales 1 a 5.

Asimismo quedan derogadas las disposiciones que se opongan o contravengan esta Ley.

ANEXO 1

Instalaciones urgentes

Las instalaciones afectadas por las medidas urgentes de esta Ley deben tener la capacidad de tratamiento global de 810.000 toneladas por año, distribuida de la siguiente manera:

a) Hasta 100.000 toneladas por año para los residuos que puedan ser destruidos o transformados en materiales inertes por medio de procedimientos físico-químicos.

b) Hasta 60.000 toneladas por año para los residuos con un alto contenido de materia orgánica y para los residuos no biodegradables.

c) Hasta 650.000 toneladas por año para otros residuos no incluidos los apartados a) y b) del anexo 1, y para las fracciones que resulten de los procesos de transformación de los residuos incluidos en dichos apartados.

ANEXO 2

Residuos no admisibles en las instalaciones de deposición controlada

—1 En las instalaciones de deposición controlada que son objeto de esta Ley no se pueden aceptar bajo ningún concepto:

a) Residuos radiactivos.

b) Residuos explosivos.

c) Residuos inflamables con un punto de inflamación de 55°C o menos, medido según el método de copa cerrada (norma UNE 51022).

d) Residuos con una concentración de disolventes no halogenados superior al 3% del peso.

e) Residuos con un aconcentración de disolventes halogenados superior al 1% del peso.

f) Residuos cuyo pH sea inferior a 3 y superior a 14.

g) Residuos no biocidas, si el lixiviado, siguiendo el ensayo estándar de lixiviación, tiene una concentración total de biocidas superior a 5 mg/l.

h) Residuos líquidos.

i) Residuos con un contenido de agua superior al 65%, si distorsionan la labor ordinaria de deposición; puesto que los residuos aceptados no pueden superar en ningún caso el 10% de la cantidad de residuos depuestos mensualmente, aunque se efectúe en las condiciones normales de explotación de la instalación.

DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT

j) Residuos con un contenido total de hidrocarburos superior al 12% del peso.

k) Residuos con un contenido total de materia orgánica superior al 15% del peso.

l) Residuos que contengan sustancias que puedan emitir olores que, en las condiciones normales de explotación de la instalación, puedan ser detectados en el entorno de la misma.

m) Residuos que contengan sustancias autoinflamables.

n) Residuos que contengan sustancias que puedan alterar la estanquidad básica del sistema de impermeabilización.

o) Residuos transportables en camión cisterna.

—2 El proyecto de cada una de las instalaciones de deposición controlada puede incorporar medidas restrictivas complementarias, de acuerdo con la naturaleza específica de la instalación o con el sistema técnico de gestión previsto.

(91.255.013)

*

RESOLUCIÓN

de 16 de septiembre de 1991, por la que se revoca la autorización del nivel de formación profesional concedida al centro docente privado Centro de Estudios Económicos, de Barcelona.

Por una Resolución de 4 de febrero de 1991 se incoó de oficio expediente de revocación de autorización del nivel de formación profesional del centro docente privado Centro de Estudios Económicos, de Barcelona, sito en la calle de Provença, núm. 261, que tiene el código 08013524.

Habiéndose tramitado el expediente de forma reglamentaria, una vez comprobado que este centro no ejerce en la actualidad sus tareas educativas en el nivel de formación profesional, y habiéndose cumplido los plazos que para la audiencia al interesado marcan los artículos 91 de la Ley de procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, y 76 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, sin que haya presentado las correspondientes alegaciones; de acuerdo con el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, que regula el régimen jurídico de las autorizaciones a centros no estatales de enseñanza,

HE RESUELTO:

Revocar la autorización de funcionamiento del nivel de formación profesional del centro docente privado Centro de Estudios Económicos, de Barcelona, sito en la calle de Provença, núm. 261, que tiene el núm. de código 08013524, con lo que se deja sin efecto la Orden que le concedió autorización para impartir el nivel de formación profesional.

Barcelona, 16 de septiembre de 1991

JOSEP LAPORTE I SALAS
Conseller d'Ensenyament
(91.238.042)

*

DEPARTAMENT D'INDÚSTRIA I ENERGIA

RESOLUCIÓN

de 20 de junio de 1991, de autorización administrativa y declaración de la utilidad pública de una instalación eléctrica. Exp.: FS/ce-235145/89.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a petición de la empresa Hidroeléctrica de Cataluña, SA, con domicilio en Barcelona, av. de Vilanova, núm. 12-14, en solicitud de autorización administrativa y declaración de la utilidad pública de la instalación eléctrica que se detalla, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de acuerdo con lo que disponen el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas, el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas; el Decreto 1775/1966, de 22 de julio, sobre el régimen de autorización, ampliación y traslado de industrias, los reglamentos técnicos específicos y disposiciones concordantes,

HE RESUELTO:

—1 Autorizar al peticionario la instalación eléctrica cuyas principales características son: *Exp.: FS/ce-235145/89.*

Finalidad de la instalación: reforma de la línea 110 kV, Manso Figueres-Sant Andreu, en el término municipal de Cerdanyola del Vallès.

Origen del desplazamiento: apoyo núm. 817, cerca de Can Planes.

Final de la reforma: apoyo núm. 836, cerca de la riera de Sant Cugat.

Longitud total: 1,904 km.

Doble circuito cable de Al.-ac. de 181,6 mm² de sección. Apoyos de acero.

Presupuesto: 35.892.494 Pta.

—2 Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación que se autoriza, a los efectos que prevén la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el director general de Energía del Departament d'Indústria i Energia de la Generalidad de Cataluña, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de su publicación.

Barcelona, 20 de junio de 1991

JAUME FARRÉ I SOLSONA
Jefe de la Sección de Autorizaciones
Energéticas de Barcelona
PG-19863 (91.162.060)

*